

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) DEL CIRCULO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO RADICADO 2018 – 00963

DTE. ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO

DDO. ELIBERTO GONZALEZ COTRINO

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandado Señor **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**, encontrándome dentro del término legal mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de queja ante el superior inmediato, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022 que niega por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto que fecha 4 de mayo y que revoco la terminación del proceso, de conformidad al artículo 353 del C.G.P. y el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 18 de septiembre de 2020 la suscrita solicita a su Despacho que se revocara el auto que niega la terminación del proceso y ordena seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Su despacho mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 revoca auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y mediante el control de legalidad y saneamiento establecido en los artículos 42 y 132 del C.G.P. ordena la terminación del proceso y deja sin valor y efecto los autos de fecha 19 de noviembre de 2019 y 28 de febrero 2020 y dando aplicación al artículo 461 del mismo estatuto procesal imparte aprobación a la liquidación presentada por la suscrita.

TERCERO: Frente a esta decisión de fecha 18 de junio de 2021 la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que era obligación del A-quo elaborar la liquidación; cuyo sustento lo invoca trayendo a colación una sentencia que como precedente constitucional pretende se le de aplicación para el caso que nos ocupa, cuando la misma tenía

aplicación en vigencia del C.P.C., y que se trata de la Sentencia C-664 de 2007, por demás, inaplicable para este asunto y menos en vigencia del C.G.P., en razón a dos situaciones fácticas que brillan por su ausencia y que eran de obligación de ser surtidas por la parte ejecutante y en ese momento recurrente:

a. Que la parte ejecutante hubiese objetado la liquidación en la oportunidad legal que le correspondía (Es decir, en el momento en que el despacho le corre traslado de la contestación de la demanda presentada por la suscrita, se allana a las pretensiones de la misma y presenta liquidación del crédito y poniendo a consideración de la parte ejecutante y del operador judicial y consigna el valor estimado poniendo a disposición los títulos judiciales para ese proceso) situación de objeción que no suplió y simplemente adujo estar inconforme, es decir, no expuso en forma técnica y conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. la objeción a la liquidación presentada por la suscrita, entonces, bajo el principio general del derecho procesal de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que, sin que hubiese objetado la liquidación presentada por el ejecutado, menos podía solicitarle al despacho que elaborara una liquidación de oficio, cuando ni siquiera ella presento liquidación.

b. Mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, el a-quo, en forma errada y desconociendo las normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento, trae a colación para resolver la petición de la recurrente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. y transcribe el aparte que aplica así:

“ Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

Cuando la citada norma hace alusión a una etapa procesal en la cual ya existe una sentencia y se esta para el momento histórico del remate de bienes, y para el caso en concreto que nos ocupa contrario sensu debió darle aplicación al artículo 98 del C.G.P. porque encontrándonos en la etapa inicial del proceso y habiéndose allanado el ejecutado a las pretensiones de la demanda y presentado la liquidación del crédito junto con el importe a pagar colocando los títulos judiciales a disposición de ese despacho y para ese proceso; en etapa incipiente, no podía aplicar el artículo 461 del C.G.P. y menos cuando habiéndosele corrido traslado a la apoderada actora del asunto, esta no objeto la liquidación y menos aporlo liquidación según su criterio, en consecuencia, la norma que debió aplicar el a-quo frente al pronunciamiento de la parte actora sobre el traslado de la liquidación propuesta por la suscrita, no era otra que la prevista en el inciso 2º del artículo 446 del C. G. P., es decir, que debió rechazar de plano la inconformidad que presento la ejecutante y que insinuó que la misma se asimilaba a una objeción, y ante la ausencia de liquidación alterna que controvirtiera la presentada por la suscrita debió proceder a rechazar de plano cualquier manifestación y menos cuando ni siquiera se trataba de una objeción.

Ahora bien, el a-quo en abierta parcialidad en favor de la parte actora desde el momento de la calificación de la demanda, ha venido desconociendo los derechos sustanciales de mi representado, máxime cuando aplicando las normas procesales en forma errada, que siendo de orden público y de estricto cumplimiento como los cita el artículo 13 del estatuto procesal vigente, constituyendo una vía de hecho por defecto factico, procesal y sustancial como a continuación lo indico:

- a. Para calificar la demanda el a-quo al pronunciarse cuatro (4) meses después de haber ingresado al despacho, cuando el término previsto en el artículo 90 de la norma procesal es de treinta (30) días para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo; luego entonces el primer yerro atribuirle al a-quo y a la administración de justicia es querer achacarle al demandado a título de intereses la mora causada, responsabilidad del Despacho judicial. (defecto sustancial)

b. En el estudio del documento aportado como título valor (un simple comprobante de gastos, el cual da cuenta que el aquí demandante le pago al hoy demandado una suma de dinero) y sin que reúna los requisitos de título ejecutivo el a-quo profiere mandamiento de pago y más aún, yendo más allá de la prueba aportada y frente a las pretensiones de la demanda en el auto que libra, en su numeral PRIMERO, literal 1 manifiesta:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago la via ejecutiva de mayor cuantía a favor de ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO y en contra de ELIBERTO GONZALEZ COTRINO por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2018 dentro del interrogatorio adelantado como prueba anticipada, conforme se detalla a continuación:

1.1. Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000. 000.oo=) por concepto de la confesión realizada por el demandado. . . .”

El contenido transcrito del mandamiento de pago en este punto no corresponde a lo expresado en los hechos de la demanda y menos a lo que presuntamente se dice por la actora se confesó en una diligencia de interrogatorio, veamos porque:

- Porque el a-quo tiene por cierto que la parte actora hubiese aportado copia autentica del interrogatorio de parte celebrado en el Juzgado 23 Civil del Circuito y absuelto por mi mandante, cuando la apoderada actora no aporto dicha prueba para aducir la complejidad del título.
- La misma apoderada actora en el único hecho de su demanda, manifiesta que el demandado le adeuda a su representado la suma **CIENTO SETENTA MILLONES (\$170.000.000.oo=)**; sin embargo, al hacer ella la transcripción del presunto interrogatorio se expresa y manifiesta que mi representado le adeuda CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES que le presto y que le firmo un recibo y QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.oo=)

que le presto después, para un total de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000.00=), luego entonces, se evidencia que la misma abogada actora en su libelo demandatorio fue imprecisa y se contradijo al argumentar sus hechos como sus pretensiones.

- Igualmente de la sola lectura del aparte transcrito del presunto interrogatorio, se colige que la obligación sería de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$190.000.000.00=), luego entonces se deduce que el a-quo le faltó acuciosidad en el estudio de los documentos base de la acción.
- También incurre en un yerro procesal Señor el Juez y por consiguiente una vía de hecho y sin que la parte actora hubiera aportado el título ejecutivo que denomino en el numeral PRIMERO literal 1., tiene como por ciertos y aportado al proceso sin el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 430 del C.G.P., como se colige en la transcripción; es decir, emite una decisión parcializada en favor de la parte actora y en detrimento de los derechos sustanciales de mi representado, así:

Obligación contenida en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2018 dentro del **interrogatorio adelantado como prueba anticipada**, conforme se detalla a continuación:

Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000. 000.00=) por concepto de la **confesión realizada por el demandado**. . . .”

Y menos podía emitir mandamiento de pago teniendo como prueba un comprobante de gastos como quiera que no reunía los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir, no constituye una obligación, clara, expresa y exigible; por el contrario, de la sola lectura del documento aportado, se concluye que es un pago que le realizó el demandante al hoy demandado y que lo tiene en sus asientos contables como comprobante de gastos.

Más aún, se contradice el operador judicial (a-quo), al dictar mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$170.000.000.00=) aduciendo como sustento de su orden judicial el presunto **interrogatorio de parte y la confesión realizada por el demandado**, cuando esta suma esta representada en el comprobante de gastos y el presunto interrogatorio no se aporto como lo manda el artículo 422 del C.G.P.

- Mayor yerro se le asigna al a-quo, cuando habiendo proferido mediante auto del **20 de agosto de 2019** extensión de su competencia por el término de 6 meses más, es decir, que se podía abrogar competencia hasta el 26 de febrero de 2020, cuando más.

Sin embargo desconociendo la norma procesal de orden público y de estricto cumplimiento como lo demanda el articulo 13 del C.G.P. se abrogo competencia más allá de lo que le es permitido y habiendo presentado la suscrita memoriales de fecha 5 de agosto de 2020, 18 de noviembre de 2019 en donde solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación; de lo cual ya no siendo competente debió declarar el conflicto y enviar el proceso al juez que le sigue en turno como lo ordena el artículo 121, inciso 1º del C.G.P.

Por lo que la misma norma en cita enuncia que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (inciso 4º del art. 121 del C.G.P.). Honorable Magistrado, si el operador judicial contra quien aquí se debate la queja ya había perdido competencia el 26 de febrero de 2020, quiere ello decir, que las providencias emitidas por él, incluida la que aquí se ataca en reposición y para que sea de su conocimiento en queja, todas y cada una desde hace dos (2) años y cinco (5) meses deben ser declaradas nulas de nulidad absoluta por falta de competencia; más aun cuando el mismo a-quo habiendo efectuado un control de legalidad y corrigiendo su postura errónea en auto de fecha 18 de junio de 2021 decreto la terminación del proceso, luego mayor y craso error pretender reversar lo corregido para atropellar los derechos sustanciales de mi representado desconociendo

lo previsto en el artículo 11 del estatuto procesal, para mayor vulneración de lo establecido en el artículo 8 de la misma norma procesal que decanta que los jueces son responsables de cualquier demora que ocurra en los procesos si es ocasionada por negligencia suya.

A su negligencia por demorar el despacho cuatro (4) meses en la calificación, mal realizada del libelo demandatorio, contrariando el artículo 90 del C.G.P., que cito:

“Artículo 90 C.G.P.

.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. . . .”

Y con ello pretender atribuirle su mora a mi representado cobrándole esos cuatro (4) meses de intereses para favorecer a la parte ejecutante.

Y por último, Honorable Magistrado, frente a la insistencia de la suscrita para la terminación del proceso por haberse pagado la obligación en los términos proferidos en su orden judicial, tampoco podía demorarse nueve (9) meses al Despacho, cuando el término previsto en el artículo 120 del C.G.P. es de diez (10) días, para resolver el recurso interpuesto por la suscrita contra el auto que negó la terminación del proceso; además de que desde junio de 2019 a la fecha, es decir, 37 meses después pretender dictar una sentencia que ordena que se pague la obligación amortiguando los meses citados sobre el presunto saldo del capital inexistente junto con los intereses. Todas esas decisiones son abiertamente ilegales, atentan contra la seguridad jurídica y el principio de

obligatoriedad por ser las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por ultimo Honorable Magistrado, si la suscrita dentro del término y en derecho presento recurso de apelación contra el auto que resolvió la reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra la decisión de dar por terminado el proceso, luego en justo derecho procedimental nos correspondía presentar recurso de apelación contra el querer del a-quo de revocar la decisión que en reposición y en favor de la suscrita se había decidido; luego frente a la negativa de apelación el a-quo debía adecuar al trámite que le correspondía al recurso y darle el trámite correspondiente como lo ordena la norma procesal; y ni lo adecuo y menos le dio el trámite negando la administración de justicia y el debido proceso:

Por lo anteriormente expuesto ruego a su Despacho se revoque el auto de fecha 15 de julio de 2022, al igual que todas y cada una de las decisiones ilegales y contrarias a derecho tomadas por el Despacho.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA
C.C. 51.898.537 de Bogotá
T.P. 205.058 del C. S. de la Judicatura

Del

RADICADO 2018 - 00623 DTE. ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA <ibro0568@yahoo.es>

Jue 21/07/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>